



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **EDGAR CORONEL CASADIEGOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIPER - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**,

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR CORONEL CASADIEGOS**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso y se ordene a las accionadas emitan respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la solicitud elevada el pasado 09 de noviembre del 2022.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, el pasado 09 de noviembre de 2022 presento una petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, con solicitud de Reajuste de Asignación – Salario y Prestaciones de Justicia Penal Militar.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día Treinta y Uno (31) de marzo de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIPER - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIPER - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pese a ser notificada en debida forma, visto en el expediente digital a folio (04*ConstanciaNotificacionAdmision*), guardo silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a las accionadas contestar de fondo la petición elevada por el accionante.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela.

Frente a la legitimación en la causa por activa, este corresponde al señor **EDGAR CORONEL CASADIEGOS**, quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la Legitimación por Pasiva, se acredita, al corresponder a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIPER - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, entidades públicas de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la inmediatez, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable. Finalmente, respecto a la subsidiariedad se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

Vigencia 30 de junio de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Teniendo en cuenta la norma citada, y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIPER - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 09 de noviembre de 2022, y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Del escrito de petición de calenda ya citada, el Accionante solicitó:

“Por considerarse que es procedente, por vía administrativa y con el propósito de evitar litigios futuros que conlleven el detrimento de la Entidad, me permito solicitar se estudie la viabilidad de someter al estudio de la Comité Técnico de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, las siguientes:

- 1. Se RELIQUIDE y REAJUSTE la asignación mensual de retiro que percibe el señor **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.690.947**, disponiendo el incremento y actualización monetaria sobre el SALARIO BÁSICO; PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD SUBSIDIO FAMILIAR y PRIMA DE NAVIDAD de su asignación de retiro, de acuerdo al último salario devengado como SECRETARIO JUDICIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.*
- 2. En consecuencia, se ordene, que a partir del mes siguiente a la presente petición, se realice el pago de la asignación de retiro del señor **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.690.947**, con el reajuste de las partidas del SALARIO BÁSICO; PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD SUBSIDIO FAMILIAR y PRIMA DE NAVIDAD atendiendo su último cargo desempeñado y salario devengado como SECRETARIO JUDICIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, con el incremento, que desde el 5 de octubre de 2021 y hasta la fecha, le corresponde a cada uno de los factores que la componen.*
- 3. Que la asignación de retiro del **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.690.947**, a partir del **1 DE ENERO DE 2022**, sea aumentada sobre la totalidad del monto que ordene el Gobierno Nacional para el cargo de Secretario de la Justicia Penal Militar y no para el grado de Sargento Viceprimero, debido a que el básico que es tomado en cuenta para la reliquidación de la asignación de retiro es la del citado cargo público y no el del grado militar.*
- 4. Se reconozca y ordene pagar retroactivamente, a favor del **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.690.947**, la diferencia existente entre lo efectivamente pagado y lo que debió pagársele, por concepto de las partidas de SALARIO BÁSICO; PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE ANTIGÜEDAD SUBSIDIO FAMILIAR y PRIMA DE NAVIDAD, en su asignación de retiro y primas legales a partir del 5 de octubre de 2021.*

5. Que las sumas que resulten del reajuste a las mesadas de asignación de retiro del señor **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.690.947**, se disponga su actualización, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} \\ \text{ÍNDICE INICIAL}_2$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago.

6. Al considerarse que el pago retroactivo de las sumas debidas, debe hacerse bajo el sometimiento de procedimientos y consecución del respectivo presupuesto por esa Entidad; se estará a espera del mismo con la consecuente corrección monetaria; no obstante, se solicita que la actualización y reajuste de la asignación mensual de retiro del señor **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS**, se haga de manera inmediata, y desde el mes siguiente a la presentación de la presente petición.
7. Que del monto total, actualizado, que se disponga pagar retroactivamente al señor **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.690.947**, por el lapso comprendido entre el 5 de octubre 2021 y hasta cuando suceda el reajuste efectivo de la asignación de retiro; se pague a favor del Abogado **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, por concepto de honorarios, el valor correspondiente al **TREINTA POR CIENTO (30%)**, sin descuentos, y el mismo sea consignado a su cuenta de ahorros No. 0550488407310082 del Banco Davivienda.
8. Los valores retroactivos que resulten a favor del señor **Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.690.947**, luego de los descuentos autorizados y de ley, respectivamente, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros – nominal, que se encuentra registrada en esa Entidad para el pago de su asignación mensual de retiro.

9. El señor Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, según se señaló en el memorial poder que se adjunta; recibe toda citación o notificación con relación a la presente petición y/o asunto relacionado con la misma, a través del suscrito Apoderado.”

Frente a lo pretendido, la accionada en comunicación de 13 de marzo de 2023 con radicado, respondió:

Bogotá, marzo 13 de 2023 Señor(a) DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ tuderechoydefensa@gmail.com Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 868557 Respetado(a) Señor(a): Con toda atención y con relación a la petición relacionada con resolver de manera clara, precisa, congruente y definitiva, la petición elevada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y remitida por competencia ante el Director de Personal del Ejército Nacional - DIPER, a través de la comunicación 2022119005 del 2 de diciembre de 2022 – CREMIL, consistente en la reliquidación de la hoja de servicios que se emitió a nombre del SV (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, y que se tuvo como fundamento para el reconocimiento de su asignación de retiro, incluyendo el salario básico que éste percibió en el cargo de Secretario Judicial de la Justicia Penal Militar, de acuerdo al marco de competencia de la sección de Nomina del Ejército me permito informar: De acuerdo a lo establecido en el párrafo, artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, el cual señala: Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: 13.1 Oficiales y Suboficiales: 13.1.1 Sueldo básico, 13.1.2 Prima de actividad, 13.1.3 Prima de antigüedad, 13.1.4 Prima de estado mayor, 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto, 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia, 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, 13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales. Una vez verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano (SIATH), el señor SV (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, estuvo en comisión en la justicia penal militar y de acuerdo al artículo 77 del Decreto 1211 de 1990, que señala: ARTICULO 77. Remuneraciones especiales. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en el Ministerio de Defensa Nacional, en los organismos descentralizados adscritos o vinculados a éste o en otras dependencias oficiales cuyos cargos tengan remuneraciones especiales, devengarán la asignación correspondiente al cargo, siempre que no sea inferior a la del grado. Las primas y subsidios que les correspondan como militares, con excepción de la prima para oficiales del Cuerpo Administrativo de que trata el artículo 96 de este decreto, se liquidarán y pagarán sobre el sueldo básico del grado y serán de cargo del Ministerio de Defensa. PARAGRAFO 1o. Ningún oficial o suboficial, podrá devengar una remuneración total superior a la fijada para los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo, por concepto de sueldo básico y de representación. Cuando la remuneración total del oficial o suboficial supere el límite fijado anteriormente, el excedente deberá ser deducido de las primas que le correspondan como militar. PARAGRAFO 2o. A los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar y en su Ministerio Público, se les liquidarán y pagarán sus haberes, en la siguiente forma: Las primas que como militares les corresponda, a excepción de la prima para oficiales del Cuerpo Administrativo de que trata el artículo 96. El sueldo del respectivo cargo en cuantía que sumada con las primas anteriores iguale las asignaciones establecidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, de tal manera que las primas, bonificaciones y sueldos no sobrepasen las asignaciones correspondientes a los cargos que desempeñan. Para efectos del límite de la remuneración, a este personal se le aplicará lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 78 de 1990 o normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. PARAGRAFO 3o. Las entidades pagadoras del Ministerio de Defensa que cubran las primas y subsidios, descontarán las sumas correspondientes a los porcentajes a que haya lugar con destino a la Caja de Vivienda Militar y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidadas sobre el sueldo básico correspondiente al grado de oficial o suboficial. Por lo anteriormente expuesto, me permito informar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, toda vez que los decretos 1211 de 1990 y 4433 de 2004, determinan cuales son las partidas que se tiene en cuenta para su asignación de retiro, al igual que los conceptos y valores se deben aplicar para los aportes que los militares deben de hacer a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cuando el funcionario cumpla con los requisitos para la adquisición de la asignación de retiro, pensión de invalidez, al igual la liquidación de las cesantías parciales o definitiva, de los militares, es así que en el párrafo 3, del artículo 77 del decreto 1211, estable que los aportes a la caja de retiro se liquidarán con base al sueldo básico del grado del Oficial o Suboficial, no siendo posible incluir en la hoja de servicios el sueldo básico percibido en el cargo de Secretario Judicial de la Justicia Penal Militar, toda vez que los aportes realizados se efectuaron con base en el sueldo básico del grado militar en atención al contexto legal señalado.

Del aparte en mención, el Despacho encuentra que el extremo pasivo, dio una respuesta de fondo frente a la petición realizada por el accionante, y en especial en cumplimiento al numeral 9 “*El señor Sargento Viceprimero (RA) EDGAR CORONEL CASADIEGOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, según se señaló en el memorial poder que se adjunta; recibe toda citación o notificación con relación a la presente petición y/o asunto relacionado con la misma, a través del suscrito Apoderado*” Se avizora que la respuesta al derecho de petición con radicado No. 868557 fue remitida a los correos electrónicos autorizados por el accionante tuderechoydefensa@gmail.com mismos que cursan en esta acción constitucional como buzones de notificación del accionante.

Por lo anterior, se avizora por parte de este Despacho que lo resuelto por el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIPER - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, es una respuesta de fondo frente a la petición del accionante, y se le comunicó en debida forma. Ahora bien, **debe aclararse que no está dentro de la órbita del juez de tutela entrar a determinar si las respuestas emitidas deben o no ser favorables para el peticionario, pues ello obedece a trámites internos de la entidad que escapan a las facultades del juez constitucional.**

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela al considerar que no existe violación al derecho fundamental de petición por parte de las accionadas y que se ha cumplido con el deber de responder y notificar la respuesta emitida por dicha entidad, con lo que, **a su vez, se salvaguarda el debido proceso del accionante.**

Aunado a lo anterior y del análisis realizado por el Despacho dentro del trámite de esta acción constitucional no se evidencia situación de riesgo o la demostración de un perjuicio irremediable que afecte al accionante y conlleve a una PROTECCIÓN INMEDIATA. Razón por la cual, así mismo, se negará la presente acción de tutela.

Por último, este Juzgador debe indicar a los accionantes que cada vez que realicen una solicitud a las entidades, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por lo actores, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que “*el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

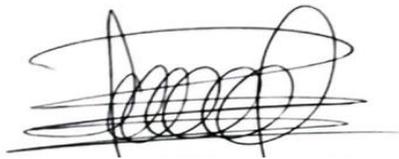
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **EDGAR CORONEL CASADIEGOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIPER - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 61 del 14 de abril de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria